

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Proceso verbal de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, disolución y liquidación propuesto por Anny Johana Báez Ardila contra Yerson Javier Dulcey Sandoval.

Rad. 68679-3184-002-2019-00232-01

Magistrado Sustanciador:

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

De conformidad con el art. 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, y el art. 8 del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia de fecha 04 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, Anny Jhoana Báez Ardila, promovió demanda declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y posterior disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en contra de Yerson Javier Dulcey Sandoval para que se declare que entre las partes existió unión marital de hecho, desde el 1° de diciembre de 2012 hasta el 17 de septiembre de 2019; en consecuencia, declarar que entre Anny Jhoana Báez Ardila y Yerson Javier Dulcey Sandoval, existió una sociedad patrimonial de hecho la cual debe disolverse y liquidarse; y, condenar en costas y agencias en derecho al demandado en caso de presentar oposición a los hechos y pretensiones de la demanda.

2. Se sostiene en los hechos que, Anny Johana Báez Ardila y Yerson Javier Dulcey Sandoval conformaron una unión marital que perduró desde el 1° de diciembre de 2012 hasta el 17 de septiembre de 2019; que las partes eran personas solteras y sin impedimento legal para contraer matrimonio; que durante el lapso de la unión marial, Yerson Javier le prodigó un trato personal y social de esposa a Anny Johana Báez Ardila.

Que la pareja convivió en un domicilio común ubicado en la calle 8 sur No. 12-28, lote 21, Manzana B, Unidad Residencial Porto Belho Campestre del Municipio de San Gil; que mediante declaración extraprocesal - Acta No. 1115/2014 de fecha 14 de agosto de 2014, surtida en la Notaría Primera del Círculo de San Gil, las partes manifestaron bajo la gravedad del juramento que, desde hace más de 20 meses, conviven en unión libre, en una misma residencia, de manera continua e ininterrumpida y que el núcleo familiar está compuesto con una hija la que junto con su progenitora dependen económicamente de Yerson Javier.

Que procrearon una menor que nació el 15 de mayo de 2013 en San Gil, según registro civil de nacimiento que se adjunta a la demanda; que la demandante se alejó del demandado por el continuo maltrato de palabra y obra que éste le propiciaba sin motivo alguno, con tratos humillantes, ultrajes y degradantes; que la demandante era víctima de violencia intrafamiliar durante su unión marital de hecho; que esos sucesos fueron realizados en presencia de su hija menor, y dichas conductas comenzaron durante el mes de julio del 2016 a septiembre del año 2019, en el domicilio común de las partes y que por tal motivo la relación de pareja se fue deteriorando.

3. Admitida la demanda el 14 de enero de 2020, y notificada la misma al demandado, éste compareció al proceso a través de apoderado judicial y dio respuesta al petitum. Resalta que para la época citada en la demanda, es decir, para el mes de diciembre del año 2012, si se originó una convivencia de pareja entre Yerson Javier y Anny Johana Báez Ardila pero no de manera continua, puesto que el primero residía y laboraba en la ciudad de Bucaramanga, durante 21 días al mes y descansaba 7 días, en los cuales se desplazaba al municipio de San Gil y la visitaba en casa de sus padres donde ésta vivía.

Que es cierto que la convivencia culminó el día 17 de septiembre del año 2019 pero después de haber iniciado realmente una convivencia estable, permanente, continua y singular en el mes de junio del año 2016 cuando él terminó de construir la casa y la adecuó de tal manera que la pudieran habitar y brindar a su menor hija María Lucía Dulcey Báez las comodidades de una casa y el calor de un hogar, acordando ir a convivir bajo el mismo techo en el inmueble ubicado en la calle 8 sur No 12 – 28, lote 21, manzana B, unidad residencial Porto Belho Campestre V.I.S. ubicado en el municipio de San Gil.

En relación a la declaración juramentada señala, que esta se realizó efectivamente en el mes de agosto del año 2014, donde se materializó una convivencia entre Anny Johana Báez Ardila y Yerson Javier Dulcey Sandoval en el mes de diciembre del año 2012, y se extendió aproximadamente hasta el mes de noviembre del año 2014, cuando Anny Johana decide interrumpir ésta convivencia y le pidió a Yerson Javier Dulcey que no volviera a la casa de sus padres donde el demandado la visitaba y pernoctaba por espacio de tres o cuatro días, mientras disfrutaba de su descanso en el municipio de San Gil y con la autorización de los padres de la demandada.

Resalta que la interrupción de la relación, no fue como lo manifiesta la demandante, por malos tratos o por violencia verbal y psicológica, sino por falta de entendimiento de pareja.

En ese orden se opone a las pretensiones deducidas en el libelo genitor, planteando como excepciones de mérito las siguientes: "Excepción de prescripción en la solicitud de declaratoria de unión marital de hecho y posterior disolución y liquidación de la sociedad patrimonial", "Excepción de imposibilidad física de convivir en un lote de terreno donde no se ha construido ni acondicionado vivienda habitable" Y "Excepción de bienes propios no hacen parte de los bienes de la sociedad patrimonial".

4. Cumplido el trámite procesal, se finiquitó la litis mediante sentencia del 04 de febrero de 2021, en la cual la Juez A quo declaró la existencia de una unión marital de hecho entre Yerson Javier Dulcey Sandoval y Anny Johana Báez Ardila, desde el 1º de diciembre de 2012 hasta el 17 mes de septiembre de 2019; consecuentemente, declaró la existencia de una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes durante el tiempo de la existencia de la unión marital de hecho; declaro no probadas

las excepciones de mérito propuestas por el demandado; declaró disuelta y en estado de liquidación la referida sociedad patrimonial; y finalmente, condenó en costas al demandado.

FUNDAMENTOS DEL FALLO

Luego de sintetizar los hechos y pretensiones del libelo, así como del acontecer procesal, la juzgadora de instancia empieza por hacer una reseña sobre la institución de la unión marital de hecho para ocuparse seguidamente del examen del acervo probatorio recaudado, de donde concluye la configuración de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial entre Anny Johana Báez Ardila y Yerson Javier Dulcey Sandoval.

Frente a la unión marital de hecho, señaló que, en el caso no está en discusión la existencia de la misma, pues las partes la aceptan desde junio de 2016 hasta el 17 de septiembre de 2019; sin embargo, como no existe acuerdo con la fecha de inicio de la misma, considera que, con las pruebas recaudadas, principalmente testimoniales y documentales como son la declaración extraprocesal No. 1115/2014 suscrita en la Notaría Primera del Circuito de San Gil y la certificación de afiliación de SaludCoop E.P.S, donde el demandado tenía afiliada a la demandante, como compañera permanente, se puede concluir que, la pretendida unión marital inició el 1º de diciembre de 2012, en donde si bien no tenían una convivencia diaria, por cuestiones laborales, si era de fines de semana o cuando tenían días libres, además el demandado se predicaba como esposo de la demandante y formaban una comunidad de vida, cohabitando, colaborándose económica y personalmente en todas las circunstancias y compartiendo los hechos importantes de su hija; en cuanto al extremo final de la relación, de acuerdo a los dichos de las partes fue el 17 de septiembre de 2019.

Por último, declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

RECURSO DE APELACION

El extremo demandado enfiló la apelación en orden a que se revoque parcialmente la sentencia y en su lugar se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada por las partes, pero desde el día 4 de julio de 2016 al 17 de septiembre de 2019 y no como se fijó en la providencia de primera instancia.

Argumenta en resumen que, de haberse dado un correcto análisis probatorio a los testimonios aportados por la parte demandada, se habría llegado a la correcta conclusión de que ANNY JOHANA BAEZ ARDILA y YERSON JAVIER DULCEY SANDOVAL, iniciaron su convivencia bajo el mismo techo, compartiendo además lecho y mesa, el día 4 de junio de 2016 hasta el 17 de septiembre de 2019, pues todos los testigos fueron enfáticos en afirmar que ANNY y YERSON fueron únicamente novios desde el año 2012, y que su relación formal como Unión Marital de Hecho partió desde el año 2016, cuando iniciaron su convivencia en la vivienda de propiedad de YERSON, en el Barrio Portobello de San Gil; que anteriormente cada uno residía en viviendas diferentes, ANNY con sus padres y YERSON en Bucaramanga, donde mantenía su residencia fija mientras laboraba por periodos de 29 días continuos en campos petroleros, y que venía únicamente por 3 o 4 días a San Gil a visitar a su hija y a su novia; a su vez, con un correcto análisis probatorio, la primera instancia podría haber determinado que el demandando fue quien adquirió, con el dinero producto de su trabajo, el lote del barrio Portobello donde posteriormente construyó su casa.

Resalta que durante la recepción de los testimonios de los diversos testigos, se puede vislumbrar la insuficiencia de la valoración probatoria por parte del A quo, debido a que se presentan variadas contradicciones e inconsistencias entre los testigos de la parte demandante, que no se tuvieron en cuenta al momento de proferirse la decisión, pues de haberse analizado en su exacta dimensión, se habría llegado a la real y eficiente conclusión que, entre las partes, no existió Unión Marital de Hecho, sino desde el día 4 de junio de 2016 y hasta el día 17 de septiembre de 2019.

Que los testimonios aportados por el demandado al proceso, fueron prejuzgados por parte de la Juez Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, pues dentro de todos y cada uno de los interrogatorios a los testigos de la parte demandada, la A-Quo, inicia con sus apreciaciones subjetivas.

Que ANNY JOHANA BÁEZ ARDILA, fue consistente en afirmar que fue YERSON JAVIER DULCEY SANDOVAL quien compró los lotes, ya que era él quien trabajaba para generar tales ingresos que le permitieron adquirir estos bienes inmuebles, ya que ANNY, como ella misma lo afirmó, laboraba únicamente por temporadas con trabajos políticos, desde esta versión se observa la imparcialidad de la Juez. ANNY reconoce que YERSON siempre la presentaba como su novia, y que así mismo lo relata el demandado en su declaración, porque eso eran realmente, no convivían bajo el mismo techo, lecho y mesa, cada uno de ellos vivía en diferentes residencias, y se encontraban en ocasiones para compartir con la niña, quien nació el día 15 de mayo de 2013. Solicita se analice a fondo la versión rendida por la demandante, pues ella misma indica que cuando vivían en casas separadas el demandado nunca le daba dinero, sólo se encargaba de comprarle las cosas que necesitaba la niña, tales como mercado, fruta, pañales y ropa.

Que, es importante dejar claridad que, en fechas de festejo como navidad y año nuevo, las partes de este proceso compartían únicamente por la niña, y durante todos estos años ANNY convivió con sus padres, y nunca con el demandado; que fue enero de 2015 que YERSON JAVIER inicia la construcción de su casa en el lote que adquirió producto de su trabajo con escritura de compraventa de marzo del año 2014, y mientras tanto vivía en la casa de su hermana; que todos los gastos de la construcción y adecuación de la casa de Portobello fueron asumidos por el demandado, quien solicitaba los créditos y los cancelaba en su totalidad.

En relación a la declaración extraprocésal que se suscribió en el año 2014, donde se informaba de una supuesta convivencia entre ANNY y YERSON, manifiesta el recurrente que esta se realizó únicamente porque el demandado quería ayudar a la demandante, quien estaba atravesando una grave situación de salud por sus constantes dolores de espalda, y requería de atención médica de primera, por lo cual entre los dos se llegó al acuerdo de vincular a ANNY al seguro médico que cancelaba el demandado, para que pudiera ser atendida y solucionar sus problemas médicos, pero se había dejado completa claridad entre ellos que éste documento sólo se realizaba con este fin, y no con el fin de declarar una unión marital de hecho y una convivencia que en realidad no existía.

Que cuando la Juez de Primera Instancia indica que el hecho de vivir en residencias separadas no desdibuja la convivencia entre las partes, es un argumento ilógico porque la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, es clara al indicar que la unión marital de hecho se conforma desde el inicio de la convivencia bajo el mismo techo, lecho y mesa, y dentro del presente caso, esta convivencia sólo se dio a partir del día 4 de junio de 2016 y no desde el día 1 de diciembre de 2012, pues

desde el año 2011 hasta el año 2015 el demandado mantuvo su residencia en la ciudad de Bucaramanga, como fue probado dentro del presente trámite, y en el año 2015 y hasta mediados de 2016 vivió en la casa de su hermana.

Que YERSON y la demandante terminaron su noviazgo ante diferentes problemáticas que presentaban, y es por ello que, al reconciliarse en el año 2015, continúan simplemente su noviazgo, porque no convivían, no se apoyaban económicamente de forma mutua, pues YERSON JAVIER sólo respondía por los gastos y necesidades de su menor hija. Y que según lo establecido por la Corte Suprema de Justicia *"Un noviazgo no muta o se transforma a una cohabitación permanente o en una convivencia de unión marital de hecho"*.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos y no se evidencia vicio de nulidad que invalide la actuación, por lo que se proferirá sentencia que decida de mérito.

El Thema Decidendum radica en establecer si entre los ahora contendientes se conformó una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial tal como lo consideró la primera instancia desde el 1º de diciembre de 2012 hasta el 17 de septiembre de 2019 o, por el contrario, como lo señala el recurrente esta sólo existió desde, el 4 de junio de 2016 hasta el 17 de septiembre de 2019.

El demandado argumenta que desde el 2016, inicio verdaderamente la unión marital de hecho entre las partes, porque el tiempo que compartieron antes de esa fecha, lo fue en condición de novios, pues el

demandado por cuestiones laborales, vivía en Bucaramanga y solo venía a visitar a la demandante, en ese entonces su novia y a su hija.

Al respecto, se tiene que, el requisito de la permanencia marital toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida. En efecto, la convivencia entre compañeros permanentes no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como la salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, etc. porque estas situaciones no significan la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, pues lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual, característicos de la vida en pareja.

En el sub lite, encuentra la Sala que, si bien es cierto, el demandado durante un tiempo estuvo laborando en Bucaramanga, tal como lo demuestra con las pruebas testimoniales, también lo es que, convivía con la demandante en San Gil, donde se presentaba como el esposo de ANNY; además, la relación de pareja era pública y conocida por las personas cercanas a su entorno familiar.

Aunado a lo anterior, se tiene que, tanto la demandante como el demandado, de común acuerdo, realizaron una declaración extraprocésal, el 27 de agosto de 2014, ante la Notaría Primera del Circulo de San Gil, en la que manifestaron bajo la gravedad del juramento que: "...desde hace más de veinte meses, convivimos en unión libre, en una misma residencia, de manera continua e ininterrumpida, igualmente el núcleo familiar está compuesto por nuestra hija María Lucía Dulcey Báez, quien(es) junto con su progenitor(sic) depende(n)

económicamente de Yerson Javier y que no perciben rentas, salarios ni pensión por parte de entidad alguna..."

Ahora, si bien es cierto, el recurrente pretende que no se le dé el alcance que realmente tiene esta prueba con el argumento que la misma se materializó porque Yerson quería ayudar a la demandante porque ésta presentaba quebrantos de salud, siendo ese el verdadero fin del documento más no para declarar la unión marital de hecho; lo cierto es que, se constituye en una prueba más del elemento denominado ayuda mutua que se debe profesar entre la pareja.

Al respecto, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia T-247/16, señaló:

"La Corte, en reiterados pronunciamientos, ha precisado que, para efectos de demostrar la existencia de la unión marital de hecho, opera un sistema de libertad probatoria en virtud del cual, dicho vínculo puede acreditarse a través de cualquiera de los medios ordinarios de prueba previstos en el CPC, hoy Código General del Proceso. Por consiguiente, al no existir tarifa legal en esta materia, resultan válidos la declaración extra juicio, el interrogatorio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez".

Además, se tiene lo señalado en la sentencia C-521 de 2007 ratificado por la sentencia C- 131 de 2018, así:

"La condición de compañero (a) permanente debe ser probada mediante declaración ante notario, expresando la voluntad de conformar una familia de manera permanente, actuación a la que deben acudir quienes conforman la pareja y que supone la buena

fe y el juramento sobre la verdad de lo expuesto; por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarrearán las consecuencias previstas en la legislación penal y en el resto del ordenamiento jurídico”.

También obra como prueba documental, el registro civil de nacimiento de la menor hija de la pareja con la que se acredita que su nacimiento fue el 15 de mayo de 2013, es decir, dentro de los 20 meses que se indicaron en la declaración extraprocesal precitada.

Sumado a estas pruebas documentales, también está la certificación de afiliación al Plan Obligatorio de Salud de Saludcoop EPS del demandado Yerson Javier Dulcey Sandoval en donde además de su menor hija, aparece como beneficiaria la demandante Anny Johana Báez Ardila, en condición de compañera permanente.

Siendo ello así, al analizar el material probatorio en conjunto, se encuentra que, los testigos arrimados al proceso por parte del demandado, tratan de favorecerlo al manifestar que la relación existente entre la pareja antes del año 2016 era meramente de noviazgo; sin embargo, sus afirmaciones se desdibujan al confrontarlas con las pruebas documentales antes descritas. Y aun cuando le asiste razón al recurrente respecto a los comentarios desacertados e innecesarios efectuados por la señora Juez de la primera instancia, se debe precisar que realmente, son las pruebas documentales obrantes en el plenario, tales como la declaración extraprocesal, la certificación de la afiliación de la E.P.S., el registro civil de nacimiento de la menor hija de la pareja y los videos, las que demuestran de manera fehaciente la unión marital de hecho constituida entre la demandante Anny Johana Báez Ardila y Yerson Javier Dulcey Sandoval desde el 1º de diciembre de 2012 hasta el 17 de septiembre de 2019.

En efecto, se encuentra demostrada la comunidad de vida, la convivencia, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y lo más importante, el ánimo de conformar una vida en común, características propias de la vida en pareja, sin que sea relevante que, la permanencia no hubiese sido constante durante todos los días de la semana, pues como se dijo anteriormente, no es un prerrequisito para la conformación de la unión marital de hecho, ya que la ausencia era justificada por motivos de orden laboral.

Luego entonces, al estar demostrados los elementos constitutivos de la unión marital de hecho con la consecuente sociedad patrimonial entre la demandante Anny Johana Báez Ardila y el demandado Yerson Javier Dulcey Sandoval, se concluye que, se debe confirmar la decisión de la primera instancia, conforme a lo expuesto en precedencia, con la correspondiente condena en costas procesales a cargo de la parte demandada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

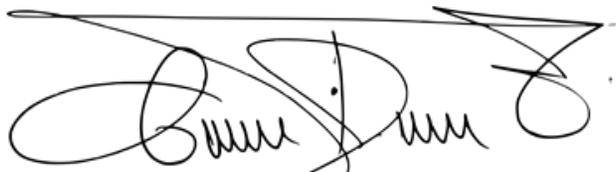
RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, el 04 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

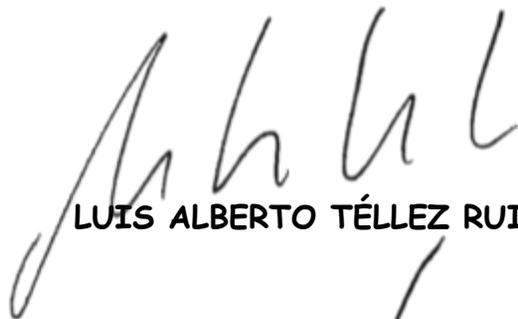
Segundo: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente.

Tercero: **COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados¹,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".